

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-013-2023-00018-00
Accionante:	JAIME IVAN ESCOBAR VARGAS
Accionado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CHÍA Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	FALLO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JAIME IVÁN ESCOBAR VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CHÍA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Petición.

Mediante acción de tutela, el señor **JAIME IVÁN ESCOBAR VARGAS**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CHÍA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, al no haber emitido respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2579 de 28 de junio de 2022 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en consecuencia pretende se ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo y expedir el respectivo acto administrativo.

2. Situación fáctica.

En síntesis, la tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

- *Que 1° de julio de 2022, radicó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA recurso de apelación en contra de la resolución No. 2579 de 28 de junio de 2022 que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

-Que a pesar de haber transcurrido casi 6 meses desde la radicación del recurso interpuesto, las entidades accionadas no han proferido una respuesta de fondo a su solicitud negando o reconociendo a través de un acto administrativo susceptible de recursos de ley.

-Que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela la entidad no ha dado respuesta a la petición elevada a pesar de haber transcurrido el lapso de tiempo que la Ley otorga, vulnerándose el artículo 23 de la carta magna.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 24 de enero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable, esto es, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CHÍA** y al **PRESIDENTE de la FIDUPREVISORA S.A**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó informe relativo al asunto.*

3.2. *La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CHÍA**, con oficio enviado al correo institucional del juzgado el 27 de enero de 2023 contestó la presente tutela en los siguientes términos:*

Refiere que mediante la Resolución No. 2579 de fecha 28 de junio de 2022, negó una pensión vitalicia de jubilación al señor JAIME IVAN ESCOBAR VARGAS, la cual le fue notificada, bajo oficio No. SAC CHI2022EE004336 el día 28 de junio de 2022 al correo electrónico jaimeivanesco@yahoo.com, registrado en el Sistema de Atención al Ciudadano SAC, contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación

Que el capítulo II del Decreto No. 2831 del 16 de agosto de 2005, establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada del manejo y administración de los recursos y es quien aprueba o niega los actos administrativos proyectados por las diferentes Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas. Igualmente preceptúa, que, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo, los actos administrativos proyectados por la Secretaría de Educación carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Que esa Secretaría de educación remitió el recurso presentado por el accionante para su estudio y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo FIDUPREVISORA S.A., mediante el aplicativo OnBase, y hoja de Revisión con identificador 2175662 y fecha de estudio 08 de agosto de 2022, del expediente del docente al docente JAIME IVÁN ESCOBAR VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 11.230.695 expedida en La Calera, en estado NEGADO. Por ello, la secretaria en virtud la citada hoja de Revisión con identificador 2175662, que negó el recurso de reposición solicitó a la Fiduprevisora como NVEZ 3, y mediante oficio de fecha 22 de agosto de 2022, realizar nuevo estudio a la prestación.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo FIDUPREVISORAS.A., radicó mediante el aplicativo OnBase, hoja de Revisión con identificador 2181347 con fecha de estudio 18 de octubre de 2022, del expediente del docente al docente JAIME IVÁN ESCOBAR VARGAS, en estado NEGADO.

Por lo anterior, la Secretaría debió acoger las observaciones dadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, emitió la resolución No 4726 del 10 de noviembre de 2022, “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2579 DEL 28 DE JUNIO DE 2022 (...)” negando el proyecto de resolución de la pension de vejez del accionante. Dicha resolución le fue notificada mediante oficio con SAC CHI2022EE007509 el día 15 de noviembre de 2022 al correo: jaimeivanesco@yahoo.com , registrado en el Sistema de Atención al Ciudadano SAC y del cual se pudo determinar que el usuario accedió al documento enviado, el día 15 de noviembre de 2022, tal como se puede evidenciar en las imágenes del anexo No 3 de la contestación.

Por último, indicó que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales en la actuación realizada por parte esa entidad, solicitando negar el amparo solicitado.

3.3 LA FIDUPREVISORA S.A, con oficio enviado al correo institucional del juzgado el 27 de enero de 2023 contestó la presente tutela así:

Que luego de revisar el escrito de tutela, dentro de los documentos enviados no se tiene prueba de la radicación ante la entidad de la petición, ni se aporta número de radicado asignado por la Fiduprevisora y/o guía de servicio de empresa de mensajería; adicional a esto, no se observa derecho de petición, solo un pantallazo, por lo que no es clara de qué se trata y dónde se radicó.

Menciona que los radicados que se generan en esa entidad obedecen al formato de pantallazo adjunto (fl 5, archivo 07 pdf).

Refiere que la Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; NO ES EL ENTE NOMINADOR, sino que los encargados de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para el FOMAG, por lo que, toda acción que ejecuta la Fiduprevisora es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional.

Que luego de revisar el aplicativo con los datos del accionante se observó que el RECURSO DE REPOSICION A LA PENSION DE JUBILACION fue estudiado y NEGADO con hoja de revisión No.2175662, y remitido al ente territorial para que de acuerdo a sus competencias atienda las observaciones referidas y una vez fuera aprobada la prestación, la secretaria de educación donde se encontrara vinculado el docente, debía expedir acto administrativo para el pago de la misma, toda vez que en este caso no ocurrió de esa manera por las razones anteriormente mencionadas, y se remitió a la secretaria de educación, para que se subsanara y/o se expidiera acto administrativo.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y se desvincule a la Fiduprevisora S.A.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

- Copia de la Resolución 2579 de 28 de junio de 2022, por medio de la cual se negó una pensión vitalicia de jubilación al docente Jaime Iván Escobar Vargas (fl 11-14, archivo 03 del expediente virtual).

- *Copia de la notificación de la resolución 2579 de 28 de junio de 2022. (fl 15-16, archivo 03 del expediente virtual).*

-*Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 2579 de 28 de junio de 2022 por medio de la cual se negó una pensión vitalicia de jubilación (fl 8-10, archivo 03 del expediente virtual).*

-*Copia Resolución No. 4726 de 10 de noviembre de 2022, por la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2579 de 28 de junio de 2022 que negó la pensión vitalicia de jubilación al docente Jaime Iván Escobar Vargas, informando que en consecuencia quedaba en firme la citada resolución y que contra la resolución No. 4226 no procedían recursos, por encontrarse agotada la vía gubernativa (fl 8-14, archivo 06 del expediente virtual).*

- *Copia del pantallazo del Sistema de Atención al Ciudadano SAC del Ministerio de Educación, correspondiente al radicado No. CHI2022EE007509 del 10 de noviembre de 2022 por medio del cual se notifica al correo electrónico jaimeivanesco@yahoo.com la resolución No. 4726 de 10 de noviembre de 2022, entregado y visto por mismo el día 15 de noviembre de 2022 a las 20:39 (fl 15-18, archivo 06 del expediente virtual).*

-*Copia del oficio de notificación y ejecutoria de la resolución No. 4726 de 10 de noviembre de 2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, suscrito por el Director Dirección Administrativa y Financiera y la Secretaria de Educación de Chía (fl 19-21, archivo 06 del expediente virtual).*

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

3. Problema jurídico.

Se contrae a determinar si en el presente se ha vulnerado o no el derecho de petición de la accionante por no haberse resuelto en vía gubernativa oportunamente y dentro de los términos de ley un recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición

3. Derecho de Petición

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)"

*Cabe anotar, que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

"(...)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite

respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)”-negritas y subrayas fuera de texto-.

3.2. Del término establecido para resolver recursos dentro de las actuaciones administrativas.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto al término con el cuentan las autoridades administrativas para resolver los recursos formulados dentro de las actuaciones adelantadas antes estas, en el artículo 86 establece:

“(...)”

ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, **transcurrido un plazo de dos (2) meses**, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

3.2.1. Violación del derecho de petición por omisión de respuesta a recursos en vía administrativa.

Es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición cuando no se da respuesta a los recursos que se han interpuesto en la actuación administrativa, conforme lo reiteró la máxima corporación constitucional en sentencia T-316-06 al puntualizar:

“(...)

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y de manera clara y precisa lo solicitado.

Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación o resolución dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho fundamental de petición.

La citada posición fue adoptada desde el año de 1994 en sentencia T-304, MP. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”*.

Además, en la anterior providencia se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *“como desarrollo de él”*, la controversia de sus decisiones.

Del mismo modo, en el citado fallo se estimó que si la administración no decide los recursos interpuestos en la vía gubernativa, en virtud del silencio administrativo negativo, *“el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones consagradas en el Código*

Contencioso”, lo que no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quién resuelva sus inquietudes. Dado que si “la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver”.

La aludida posición ha sido reiterada en varios fallos de tutela como en la providencia T365 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz, en la que la Corte señaló que *“el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuandoquiera que los recursos que allí se interpongan no sean resueltos. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior”.*

Así mismo, esta Corporación en sentencia T-1175 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, insistió en que el derecho de petición se vulnera en los casos en que la administración no tramite o no resuelva los recursos dentro de los términos legalmente señalados, eventos en los que los ciudadanos quedan legitimados para presentar acción de tutela, aclarando que *“la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias 7[6], 4“el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”8[7]5. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta”.*

Con el mismo enfoque, esta Corporación en sentencia T-929 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández, manifestó lo siguiente:

“... el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.”

En consecuencia, cuando se interponen recursos con el objeto de agotar la vía gubernativa surge para la administración el deber de resolverlos en los términos legalmente previstos, ya que un estado de indeterminación sobre los mismos -pese a la aplicación de la figura del silencio administrativo que constituye la principal prueba de la transgresión del derecho fundamental de petición 9[8]6-, no cumple con la finalidad del derecho de petición, sino que desconoce su núcleo esencial, consistente en obtener un pronunciamiento, (...) la negativa de la autoridad en resolver oportunamente y de fondo un recurso impetrado, o la demora injustificada en la decisión, transgrede los fines del Estado y pretermite el cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas: eficacia, transparencia, eficiencia, celeridad, entre otros, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política10[9]7”.

Finalmente, en la providencia T-364 de 2004, MP. Eduardo Montealegre Lynett, se consideró que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que *“la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado.”* Luego, la Corte consideró que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición la pronta decisión de *“los recursos ante la administración”.*

Teniendo como base los anteriores fallos, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión

que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se esta elevando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de fondo, de forma clara y precisa, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición.

Por lo tanto, la acción de tutela es el medio idóneo para proteger el derecho de petición en vía gubernativa cuando los recursos allí interpuestos no se resuelvan, dado que, las acciones contenciosas no son el mecanismo judicial para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación.

En suma, toda petición respetuosa debe ser oportunamente resuelta por la respectiva autoridad, pues, **la administración quebranta el derecho de petición cuando no se decide los recursos interpuestos con independencia del “efecto que el legislador haya otorgado a su silencio**, y así el agraviado opte por acudir ante la jurisdicción, fundado en la negativa presunta de la administración—artículo 40 C.C.A.-”

(...)

*Tal criterio fue ratificado en **sentencia T-682/17**⁵, donde al hacer énfasis en la vulneración del derecho petición en relación con los recursos interpuestos dentro de las actuaciones administrativas, en el evento que no resuelven observando los términos de legales y jurisprudenciales, se concluyó:*

“(…)

15. Ahora bien, **con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.**^[21]

(...)

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

5 Corte Constitucional. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Sentencia T-682 del 20 de noviembre de 2017.

16. Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

(...)"

6. Caso concreto

*En el caso bajo estudio, el accionante el señor **JAIME IVÁN ESCOBAR VARGAS**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CHÍA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, al no haber emitido respuesta al recurso de apelación interpuesto el 1° de julio de 2022*

*De conformidad con lo manifestado en la tutela y las pruebas recaudadas, se establece que el accionante **JAIME IVÁN ESCOBAR VARGAS**, solicito reconocimiento de pensión de vejez ante la Secretaria de Educación de Chía.*

También se encuentra probado que la Secretaria de Educación a través de la mediante Resolución No. 4726 de 10 de noviembre de 2022, resolvió negar dicha solicitud prestacional.

*Asimismo, se encuentra acreditado que **el 1° de julio de 2022**, el señor **JAIME IVÁN ESCOBAR VARGAS**, interpuso recurso de reposición y **en subsidio apelación** contra la anterior resolución.*

*Por su parte, la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CHÍA**, contestó la tutela manifestando que mediante Resolución No. 4726 de 10 de noviembre de 2022, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2579 de fecha 28 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, siendo notificada el 15 de noviembre de 2022 al correo del accionante jaimeivanesco@yahoo.com.*

Por lo tanto, desde el momento de interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación -1° de julio de 2022- hasta la fecha en que se resolvió el primero (10 de noviembre 2022) transcurrieron más de 4 meses, sin que la entidad accionada hubiese desatado el mismo; de donde se advierte que la entidad accionada inicialmente superó el término máximo de dos (2) meses, establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), como límite máximo para resolver de fondo los recursos interpuestos en sede administrativa.

*Sin embargo, , conforme a las pruebas recaudadas en el trámite de esta acción, se puede apreciar que los recursos impetrados por el señor **JAIME IVÁN ESCOBAR VARGAS** radicados el 1° de julio de 2022, fueron resueltos de fondo por la entidad accionada mediante Resolución No. 4726 de 10 de noviembre de 2022, la cual le fue notificada efectivamente al peticionario el 15 de noviembre de 2022, por correo electrónico, tal como se corrobora con el pantallazo de envío visible a folio fls 15-17, archivo No. 06 pdf).*

Obsérvese que al resolverse el recurso de reposición con la citada resolución 4726, la Secretaria de Educación informó al peticionario que al resolverse este quedaba agotada la vía gubernativa, informándole al peticionario que contra dicha decisión que resolvió esa reposición, no procedía recurso alguno; es decir que contra la decisión recurrida no era procedente el recurso de apelación.

*Así las cosas, se evidencia que a los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el accionante aunque no se le dio respuesta dentro de los términos de ley, sino de manera extemporánea, de todas maneras se le brindó antes de la interposición de la tutela una respuesta concreta, congruente y de fondo por parte de la Secretaría de Educación de Chía, y a demás esta decisión fue efectivamente notificada. Por lo tanto, se concluye que la entidad accionada no ha conculcado el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JAIME IVÁN ESCOBAR VARGAS**.*

Ahora bien, la Fiduprevisora S.A, contestó la acción de tutela indicando que en esa entidad no se radicaron los referidos recursos, y además que esa fiducia vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solo actúa del respaldo de los actos administrativos expedidos por la secretarías de educación,

razón por la cual no es viable imputarle vulneración alguna y por consiguiente, se ordenará su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JAIME IVÁN ESCOBAR VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CHÍA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de acuerdo a lo reseñado en la parte motiva de este fallo

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

CUARTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

QUINTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEXTO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Proceso: Acción de tutela
Radicación: 11001-33-35-013-2023-00018
Accionante: JAIME IVAN ESCOBAR VARGAS
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN CHIA Y FIDUPREVISORSA